

Luisa Fernanda Sánchez Marín
Abogada

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO)

Medellín – Antioquia

**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL CON MEDIDA CAUTELAR**

**DEMANDANTES: ANDRÉS ESCOBAR ESPINOSA, identificado con C.C. N°
1.152.708.261 de Medellín, Antioquia - VÍCTIMA DIRECTA**

**YOLIMA MARÍA ESPINOSA HINCAPIÉ, identificada con
C.C. N° 43.623.421 de Medellín, Antioquia - VÍCTIMA
INDIRECTA**

**ROSALBA HINCAPIÉ DE ESPINOSA, identificada con
C.C. N° 42.986.141 de Medellín, Antioquia - VÍCTIMA
INDIRECTA**

**ESTEFANÍA ESCOBAR ESPINOSA, identificada con C.C.
N° 1.152.699.179 de Medellín, Antioquia - VÍCTIMA
INDIRECTA**

**DEMANDADOS: ASEGURADORA DEL VEHÍCULO – LA EQUIDAD
SEGUROS, identificada con N.I.T. N° 860.028.415-5,
Representada Legalmente por el Señor ORLANDO
CÉSPEDES CAMACHO o quien haga sus veces, para el
momento de la notificación de la demanda**

**EMPRESA DONDE SE ENCONTRABA AFILIADO EL
VEHÍCULO PARA EL DÍA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO
– CONTRANSPORTES S.A.S., identificada con N.I.T. N°
811001202-2, Representada Legalmente por el Señor
JORGE HERNÁN VÁSQUEZ ARCILA, identificado con
C.C. N° 98.531.336 de Bello, Antioquia**

**PROPIETARIA DEL VEHÍCULO - CLARA ALEJANDRA
CRUZ TORRES, identificada con C.C. N° 1.017.123.591 de
Medellín, Antioquia**

**CONDUCTOR DEL VEHÍCULO - AURELIO DE JESÚS
ZULUAGA MARÍN, identificado con C.C. N° 98.714.840 de
Bello, Antioquia**

REFERENCIA: ESCRITO DE LA DEMANDA

**LUISA FERNANDA SÁNCHEZ MARÍN, Abogada titulada y en ejercicio, mayor de edad,
domiciliada y residente en el Municipio de Medellín, Antioquia, portadora de Tarjeta
Profesional N° 233.950 del Consejo Superior de la Judicatura, identificada con
Cédula de Ciudadanía N° 1.036.613.441 de Itagüí, Antioquia, obrando como
Apoderada Judicial del Señor ANDRÉS ESCOBAR ESPINOSA, mayor de edad,
domiciliado y residente en el Municipio de Medellín, Antioquia, quien actúa en calidad de**

Luisa Fernanda Sánchez Marín
Abogada

DEMANDANTE y VÍCTIMA DIRECTA del accidente de tránsito, ocurrido el día veinticinco (25) de Marzo del año 2018, en el Municipio de Medellín, Antioquia; así como de las **VÍCTIMAS INDIRECTAS** las Señoras **YOLIMA MARÍA ESPINOSA HINCAPIÉ**, **ROSALBA HINCAPIÉ DE ESPINOSA** y **ESTEFANÍA ESCOBAR ESPINOSA**, todas mayores de edad y domiciliadas en el Municipio de Medellín, Antioquia, conforme a los Poderes que adjunto, me permito impetrar ante su Despacho Demanda Declarativa Verbal de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS**, identificada con N.I.T. N° 860.028.415-5, Representada Legalmente por **ORLANDO CÉSPEDES CAMACHO** o quien haga sus veces, para el momento de la notificación de la demanda, **CONTRANSPORTES S.A.S.**, identificada con N.I.T. N° 811001202-2, Representada Legalmente por el Señor **JORGE HERNÁN VÁSQUEZ ARCILA**, identificado con C.C. N° 98.531.336 de Bello, Antioquia, **CLARA ALEJANDRA CRUZ TORRES**, identificada con C.C. N° 1.017.123.591 de Medellín, Antioquia y **AURELIO DE JESÚS ZULUAGA MARÍN**, identificado con C.C. N° 98.714.840 de Bello, Antioquia, proceso dentro del cual se solicitará el pago de los **Perjuicios Patrimoniales y Extra-Patrimoniales**, que tuvieron lugar, como consecuencia del accidente ya nombrado, para dar respaldo a las pretensiones de la presente demanda, paso a realizar un relato claro y sucinto de los

HECHOS:

PRIMERO: El día Veinticinco (25) de Marzo del año 2018, mi representado **ANDRÉS ESCOBAR ESPINOSA**, se dirigía a recoger del trabajo, a su Señora madre **YOLIMA MARÍA ESPINOSA HINCAPIÉ**, iba conduciendo una motocicleta de **PLACAS FSR-06B**, en la dirección **CARRERA 64C, FRENTE AL NÚMERO 101 - 137 DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, respetando todas las normas y reglas que regula el Código Nacional de Tránsito.

SEGUNDO: Aproximadamente a las **18:25 horas**, mi representado fue golpeado a un costado por el vehículo de **PLACAS TRC - 079**, que iba conduciendo el Señor **AURELIO DE JESÚS ZULUAGA MARÍN**, quien realizó una maniobra de cambio de carril sin tomar las medidas de precaución necesarias para ello, impactando en la humanidad de mi representado.

TERCERO: Inmediatamente mi representado queda tendido en el suelo, hasta que llegan las autoridades de tránsito de Medellín, quienes conocen del Procedimiento Administrativo que se surtió, advirtiendo la gravedad de mi representado **ESCOBAR ESPINOSA**, deciden enviarlo al Hospital Universitario San Vicente, donde es internado de inmediato.

CUARTO: Desde aquél entonces **ANDRÉS ESCOBAR ESPINOSA**, quedó internado en Cuidados Intensivos de dicha entidad, puesto que presentaba **TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO, TRAUMA CERRADO DE TÓRAX, TRAUMA CERRADO DE ABDÓMEN Y TRAUMA EN REGIÓN DORSAL Y TOBILLO IZQUIERDO, SE LE SOMETIÓ A MÚLTIPLES OPERACIONES**, entre otras afectaciones, descritas en su Historia Clínica.

QUINTO: Por todo lo anterior el lesionado y hoy demandante, perdió transitoriamente la capacidad de caminar, situación que lo obliga a estar hospitalizado por aproximadamente veinte seis (26) días, ser sometido a varias intervenciones quirúrgicas (de pulmones y columna), ayudado de dolorosas sesiones de fisioterapia y cuidados especiales, logró volver a caminar, pero quedando con una pérdida de su capacidad funcional en su pierna derecha y contando hasta el día 30

Luisa Fernanda Sánchez Marín
Abogada

de Julio del año 202, con una incapacidad latente y continua en el tiempo; aunado a lo anterior, mi Representado ha tenido fuertes episodios de depresión y estrés postraumático, por ello ha sido tratado por psicología y psiquiatría.

SEXTO: El cinco (05) de Septiembre del año 2018, hubo RESOLUCIÓN NÚMERO 201850063516 DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, POR MEDIO DE LA CUAL SE EMITIÓ DECISIÓN DE FONDO EN MATERIA CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, donde se declaró CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE DE LOS HECHOS OCURRIDOS AL SEÑOR AURELIO DE JESÚS ZULUAGA MARÍN, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 98.714.840 de Bello, Antioquia Y SE EXIMIÓ DE RESPONSABILIDAD ALGUNA A MI REPRESENTADO ANDRÉS ESCOBAR ESPINOSA.

SÉPTIMO: Es de suma relevancia informar, que desde el momento de la ocurrencia del accidente de tránsito y las lesiones ocasionadas a ANDRÉS ESCOBAR ESPINOSA, su lesionador Señor AURELIO DE JESÚS ZULUAGA MARÍN, NUNCA se interesó por verificar las consecuencias de su actuar imprudente y todos los gastos y costos hospitalarios y demás, fueron cubiertos con el SOAT de la motocicleta que conducía el lesionado y otros de manera particular por ESCOBAR ESPINOSA. (De hecho, el lesionador, solo hizo presencia hasta la Audiencia de Fallo del Proceso Administrativo ante la autoridad de Tránsito de Medellín, para oponerse sin prueba alguna a ser sancionado).

OCTAVO: El día catorce de Febrero del año 2019, se lleva a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, ante el Centro de Conciliación de la Corporación Universitaria de Colombia IDEAS, a dicha audiencia, asistieron todos los hoy demandados, exceptuando al Señor AURELIO DE JESÚS ZULUAGA, quien aunque estaba debidamente notificado, no asistió, ni envió justificación alguna, para no presentarse, en dicha audiencia no se llegó a ningún acuerdo y por ello se extendió CONSTANCIA DE NO ACUERDO N° 122 del 14 de Febrero de 2019.

NOVENO: Para la época del accidente, el Señor ANDRÉS ESCOBAR ESPINOSA, se desempeñaba como INSTALADOR DE PELÍCULAS DE SEGURIDAD Y POLARIZADO DE VEHÍCULOS, fungiendo como empleado con Contrato de Prestación de Servicios, de la empresa SEKURIT GLASS S.A.S, identificada con N.I.T. N° 900697957-9, devengando unos ingresos mensuales promedio de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2'200.000).

DÉCIMO: Para efectos de determinar la gravedad de las secuelas, que permanecen por las lesiones del accidente de tránsito ya descrito en el cuerpo del Señor ANDRÉS ESCOBAR ESPINOSA para el día nueve (09) de Marzo del año 2020, fue valorado en su PORCENTAJE DE CAPACIDAD LABORAL por OMNISALUD, evaluación que arrojó, como resultado UNA DISMINUCIÓN EN LA CAPACIDAD LABORAL DE MI REPRESENTADO SUPERIOR AL CINCUENTA (50%), así mismo fue valorado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, emitiendo el 15 de Febrero del año 2021, DICTAMEN N° 92254, donde se le reconoció un PORCENTAJE DEL 48.90% DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL, por último para el día 04 de Mayo del año 2021, el Señor ESCOBAR ESPINOSA, también fue valorado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, igualmente emitieron el INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE N° UBMDE-DSANT-04711-2021, donde concluyen una INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL DEFINITIVA DE 120 DÍAS y a la vez, entregan una amplia y detallada descripción de los

Luisa Fernanda Sánchez Marín
Abogada

hallazgos y lesiones sufridas por el demandante, así como las secuelas y perturbaciones funcionales permanentes que se perfeccionaron con el accidente sufrido por la víctima.

DÉCIMO PRIMERO: El día del accidente plurimencionado, el Señor **ANDRÉS ESCOBAR ESPINOSA**, iba a bordo de una motocicleta con **PLACAS FSR-06B**, que le había prestado su amiga **HELIANA ALEXANDRA RÚA GALLO**, identificada con **Cédula de Ciudadanía N° 43.111.247 de Itagüí, Antioquia**, motocicleta que sufrió un daño físico y mecánico de gran relevancia, mismos daños que tuvo que resarcir el demandante, suscribiendo un Contrato de Transacción, donde se compromete a entregar el dinero producto del arreglo a la motocicleta, cuando le sea reconocido en el presente proceso, pues como ya se ha advertido, mi Representado, no ha laborado, desde la ocurrencia del accidente. La reparación de la motocicleta, ascendió a la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$15'529.000)**.

DÉCIMO SEGUNDO: Así mismo, el Señor **ANDRÉS ESCOBAR ESPINOSA**, ha tenido que sufragar, con la ayuda de sus familiares y amigos, terapias, consultas, copagos, transporte particular (pues a la fecha camina apoyado en muletas), y sus aportes a Seguridad Social, para no quedar desprotegido en estos momentos tan difíciles para él.

DÉCIMO TERCERO: El Señor **ANDRÉS ESCOBAR ESPINOSA**, se ha visto sometido a varias cirugías complejas, como también dolorosas fisioterapias, **INCAPACITADO POR MAS DE TRES AÑOS (Desde el día del accidente, al día 30 de Julio de 2021)**, sin poder laborar, situaciones que le generaron y aún le generan, graves padecimientos económicos, de salud, emocionales, sociales, educativos y laborales, pues le han impedido desenvolverse en sociedad y familia, como acostumbraba hacerlo antes del accidente que sufrió, pues las lesiones sufridas y sus secuelas, le han limitado drásticamente actividades tan comunes y necesarias, como lo son: Caminar sin ayuda de muletas, correr, saltar, agacharse, bailar, caminar rápido, conducir motocicleta, tener relaciones sexuales, recoger objetos de peso, situación que lo convirtió en un joven retraído, insomne, y con claras afectaciones psíquicas, que según sus propias palabras, se resumen en: **"Un giro de vida de 360 grados, donde siendo tan joven, quedé tan cohibido, para todo lo que anteriormente era normal para mí"**.

DÉCIMO CUARTO: En todo el período de padecimientos, cirugías, terapias y en el día a día, siempre han estado al lado del Señor **ANDRÉS ESCOBAR ESPINOSA**, brindándole apoyo, cuidados, amor, comprensión y sufriendo a la par con él, la ya descrita tragedia, su grupo familiar, conformado por su **MADRE, YOLIMA MARÍA ESPINOSA HINCAPIÉ**, su **ABUELA, ROSALBA HINCAPIÉ DE ESPINOSA** y su **HERMANA, ESTEFANÍA ESCOBAR ESPINOSA**, pudiendo comprobar que la única figura masculina de dicho hogar, es mi Poderdante, quien nunca volvió a recuperar su condición positiva y activa de vida, y con quien, reitero las mencionadas damas, sufrieron moralmente este nefasto episodio en sus vidas, ellas eran quienes lo cuidaban y acompañaban, tanto en la clínica, como fuera de ella y hasta el día de hoy, dicho accidente de tránsito les perjudicó moral y familiarmente, por ello se reputan como víctimas indirectas de los hechos.

DÉCIMO QUINTO: La Sociedad **SEGUROS LA EQUIDAD**, para la época del accidente, contaba con el **Contrato de Seguros N° AA057374**, donde amparaba la Responsabilidad Civil Extracontractual, que se ocasionara con el vehículo de **PLACAS TRC - 079**, y cubría los Perjuicios Patrimoniales y Extra-Patrimoniales, derivados de dicha responsabilidad, contrato que se encontraba vigente, para la época del accidente donde salió lesionado mi Representado, pues así se corrobora con la información suministrada en el Informe Parcial de Accidente de Tránsito N° 000776638 del 25 de Marzo de 2018.

Luisa Fernanda Sánchez Marín
Abogada

DÉCIMO SEXTO: Se demanda solidariamente a la **EMPRESA CONTRANSPORTES S.A.S.**, por ser la empresa donde se encontraba afiliado el vehículo para el día del accidente de tránsito, así mismo a la Señora **ALEJANDRA CRUZ TORRES**, por ser la propietaria del vehículo que lesiono al demandante y lógicamente al Señor **AURELIO DE JESÚS ZULUAGA MARÍN**, por ser quien iba conduciendo el vehículo que impacto a mi Poderdante el día de los hechos lamentables, que se han expuesto aquí.

DÉCIMO SÉPTIMO: Se hace saber a su Despacho que solo se impetra demanda hasta la presente fecha, por cuanto se estaba recolectando todos los elementos probatorios, especialmente la calificación de invalidez, situación que se dilato, con la actual **PANDEMIA MUNDIAL a causa del virus COVID 19.**

Teniendo como base, los hechos anteriormente narrados, solicito las siguientes

PRETENSIONES:

Solicito de manera respetuosa, que a través de Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada, se hagan las siguientes **DECLARACIONES Y CONDENAS:**

PRIMERA PRETENSIÓN: **DECLARAR** que en virtud del Contrato de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual N° **AA057374**, que amparaba el vehículo con **PLACAS TRC-079**, para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito, donde fue lesionado el Señor **ANDRÉS ESCOBAR ESPINOSA**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 113 del Código de Comercio, que otorga Acción Directa, a la víctima contra el **ASEGURADOR**, la **SOCIEDAD LA EQUIDAD SEGUROS**, así como contra la **EMPRESA CONTRANSPORTES S.A.S.**, **DONDE SE ENCONTRABA AFILIADO EL VEHÍCULO PARA EL DÍA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO**, la Señora **CLARA ALEJANDRA CRUZ TORRES**, **PROPIETARIA DEL VEHÍCULO** y el Señor **AURELIO DE JESÚS ZULUAGA MARÍN**, **CONDUCTOR DEL VEHÍCULO**, son responsables de manera solidaria del pago de los perjuicios ocasionados, como consecuencia del accidente ocurrido el día 25 de marzo del año 2018, en el Municipio de Medellín, Antioquia, donde resultó lesionado el demandante Señor **ANDRÉS ESCOBAR ESPINOSA**, así como de aquellos perjuicios que se solicitan en favor de las Víctimas Indirectas **YOLIMA MARÍA ESPINOSA HINCAPIÉ**, **ROSALBA HINCAPIÉ DE ESPINOSA** y **ESTEFANÍA ESCOBAR ESPINOSA**.

Los perjuicios reclamados en la presente demanda de manera concreta son los siguientes:

1. PARA ANDRÉS ESCOBAR ESPINOSA – VÍCTIMA DIRECTA:

1.1. A TÍTULO DE LUCRO CESANTE:

- **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:** SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$6'189.678)
- **LUCRO CESANTE FUTURO:** DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$284.083.513).

Luisa Fernanda Sánchez Marín
Abogada

2. A TÍTULO DE DAÑO EMERGENTE:

- 2.1. **DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO:** VEINTI CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$24'583.534)

3. A TÍTULO DE PERJUICIOS MORALES:

- **DAÑO MORAL:** SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$72'682.000)

4. A TÍTULO DE PERJUICIOS AL DAÑO A LA SALUD:

- **DAÑO A LA SALUD:** SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$72'682.000)

5. PARA YOLIMA MARÍA ESPINOSA HINCAPIÉ (MADRE) – VÍCTIMA INDIRECTA

5.1. A TÍTULO DE PERJUICIOS MORALES:

- **DAÑO MORAL:** SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$72'682.000)

6. PARA ROSALBA ESPINOSA DE HINCAPIÉ (ABUELA) – VÍCTIMA INDIRECTA

6.1. A TÍTULO DE PERJUICIOS MORALES:

- **DAÑO MORAL:** TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$36'341.000)

7. PARA ESTEFANÍA ESCOBAR ESPINOSA (HERMANA) – VÍCTIMA INDIRECTA

7.1. A TÍTULO DE PERJUICIOS MORALES:

- **DAÑO MORAL:** TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$36'341.000)

Los valores aquí expuestos, están ampliamente liquidados, explicados y desarrollados en el **ACÁPITE DEL JURAMENTO ESTIMATORIO** que subsigue.

SEGUNDA PRETENSIÓN: Que se actualicen las sumas de dinero, desde la Sentencia, hasta el pago efectivo de la obligación.

TERCERA PRETENSIÓN: Que se condene en costas a la parte demanda en caso de oposición y ser vencida en el proceso.

JURAMENTO ESTIMATORIO:

Con fundamento en el Artículo 206 del Código General del Proceso, manifestamos, tanto los demandantes Señor **ANDRÉS ESCOBAR ESPINOSA, YOLIMA MARÍA ESPINOSA HINCAPIÉ, ROSALBA HINCAPIÉ DE ESPINOSA, ESTEFANÍA ESCOBAR ESPINOSA,** como la **SUSCRITA APODERADA,** que realizamos Juramento Estimatorio de los

Luisa Fernanda Sánchez Marín
Abogada

Perjuicios que solicitamos, mismo que hacemos bajo la gravedad de juramento y soportamos con elementos de convicción y probatorios, que enlistamos en el Acápite de Pruebas, por ello nos permitimos hacer el siguiente desglose de las fórmulas que utilizamos para realizar las respectivas liquidaciones de los montos a reclamar en las pretensiones de la presente demanda.

LIQUIDACIONES DE LOS PERJUICIOS PRETENDIDOS EN LA DEMANDA:

1. PARA ANDRÉS ESCOBAR ESPINOSA - LUCRO CESANTE:

En virtud a que la víctima devengaba, para la fecha de ocurrencia de los hechos dañosos, mes de Marzo del año 2018, un salario mensual de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2'200.000)**, lo primero que se hará para concretar el Lucro Cesante que se reclama, esto es Lucro Cesante Consolidado y Futuro (Debido a la disminución o pérdida de capacidad laboral del demandante), será la actualización del Ingreso Base de Liquidación (IBL).

Para estos efectos, se actualizará el valor del ingreso mensual, percibido por la víctima, para la fecha del hecho dañoso, haciendo uso de la formula ampliamente aceptada y usada por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en la siguiente forma:

- Primero pasaremos a indexar el Ingreso Base de Liquidación (IBL)

Formula: $RA = R \cdot \frac{IF}{II}$, donde:

RA = Renta Actualizada

R = Renta (Valor devengado)

IF = Índice Final (Índice serie de empalme del DANE más cercana a la fecha de elaboración de la liquidación)

II = Índice Inicial (Índice serie de empalme del DANE para la fecha de los hechos)

Pasamos a despejar la formula, así:

$$\text{Formula: } RA = R \cdot \frac{IF}{II} \quad / \quad RA = 2'200.000 \cdot \frac{174,4}{162,24} \quad / \quad RA = 2'200.000 \cdot 1,0749 =$$

$$RA = 2'364.784$$

En este orden de ideas, el Ingreso Base de Liquidación (IBL), será la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2'364.784)**, suma debidamente actualizada o indexada, a la fecha de elaboración de esta liquidación, es decir al 25 de Junio de 2021.

La suma antes mencionada se aumentará en un 25%, equivalente al factor prestacional del trabajador, lo que arroja una suma total de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$2'955.980)**

SALARIO INDEXADO + 25% PRESTACIONES SOCIALES =

$$2'364.784 \cdot 25 / 100 = 591.196 = 2'955.980$$

Luisa Fernanda Sánchez Marín
Abogada

Teniendo en cuenta que la víctima, tiene una merma de la capacidad laboral del **CUARENTA Y OCHO PUNTO NOVENTA POR CIENTO (48.90%)**, acreditado por **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, el valor del ingreso que dejó de percibir mensualmente, es equivalente a la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1'445.474)**, cifra que sale de la siguiente operación matemática:

$$2'955.980 * 48.90 / 100 = 1'445.474$$

Dado que se trata de liquidar el Lucro Cesante de la víctima, desde la fecha del accidente, es decir el 25 de Marzo de 2018, y hasta la vida probable de la misma, se liquidará en primer término, el Lucro Cesante consolidado, hasta el 25 de Junio de 2021, fecha en la que se elabora esta liquidación, para luego liquidar el Lucro Cesante Futuro, desde el 26 de Junio de 2021 y por el término de la vida probable de la víctima, teniendo presente, como ya se indicó, que existe una merma de la capacidad laboral **CUARENTA Y OCHO PUNTO NOVENTA POR CIENTO (48.90%)**, acreditado mediante dictamen pericial.

1.1. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

El Lucro Cesante consolidado, se calculará desde el 25 de Marzo de 2018 (fecha de ocurrencia del hecho dañoso), hasta el 25 de Junio de 2021 (fecha en la cual se realiza, la presente liquidación), es decir un total de 3 años y 3 meses, y se calculará con un ingreso de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1'445.474)**, equivalente al **CUARENTA Y OCHO PUNTO NOVENTA POR CIENTO (48.90%)** de discapacidad.

El valor del Lucro Cesante Consolidado, asciende a la suma de **SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$6'189.678)**, resultado que corresponde a la aplicación de la siguiente formula:

$$LCC = RA * \frac{(1+I)^n - 1}{I}, \text{ donde:}$$

LCC	=	Lucro Cesante Consolidado
RA	=	Renta actualizada, es decir, el monto mensual actualizado, que la víctima dejó de percibir
I	=	Interés Legal
N	=	Número de meses, cuya indemnización se liquida

Pasamos a despejar la formula, así:

$$\text{Formula: } LCC = RA * \frac{(1+I)^n - 1}{I} / LCC = 1'445.457 * \frac{(1+0.004867)^{39} - 1}{0.048667} =$$

$$LCC = 1'445.457 * \frac{(1.004867)^{39} - 1}{0.048667} =$$

$$LCC = 1'445.457 * \frac{1.2084 - 1}{0.048667} = LCC = 1'445.457 * \frac{0.2084}{0.048667} =$$

$$LCC = 1'445.457 * 4.28216 = 6'189.678$$

Luisa Fernanda Sánchez Marín
Abogada

1.2. LUCRO CESANTE FUTURO:

El Lucro Cesante Futuro, se calculará entre la fecha de elaboración de esta liquidación, es decir, el 25 de Junio de 2021, y hasta el término de la vida probable de la víctima (24 años y 2 meses – 53 años y 8 meses), conforme a la Resolución 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera, es decir 645.6 meses.

Para realizar la liquidación, se hará uso de la formula, que al respecto acepta y aplica la **Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:**

$$LCF = RA * \frac{(1+I)^n - 1}{I(1+I)^n} =$$

Donde:

- LCF = Lucro Cesante Futuro
RA = Renta actualizada, es decir, el monto mensual actualizado, que la víctima dejó de percibir
I = Interés Legal
N = Número de meses, comprendidos entre la fecha de presentación de la demanda y la vida probable de la víctima

De acuerdo a lo antes explicado, el Lucro Cesante Futuro, asciende a una suma total de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$284.083.513).**

Pasamos a despejar la formula, así:

$$\text{Formula: } LCF = RA * \frac{(1+I)^n - 1}{I(1+I)^n} \quad LCF = 1'445.457 * \frac{(1+0.004867)^{645.6} - 1}{0.0048667 (1+0.004867)^{645.6}} =$$

$$LCF = 1'445.457 * \frac{(1.004867)^{645.6} - 1}{0.0048667 (1+0.004867)^{645.6}} =$$

$$LCF = 1'445.457 * \frac{22.9774 - 1}{0.0048667 (1+0.004867)^{645.6}} =$$

$$LCF = 1'445.457 * \frac{21.9774}{0.0048667 (1+0.004867)^{645.6}} =$$

$$LCF = 1'445.457 * \frac{21.9774}{0.0048667 * (1.004867)^{645.6}} =$$

$$LCF = 1'445.457 * \frac{21.9774}{0.0048667 * 22.9774} =$$

$$LCF = 1'445.457 * \frac{21.9774}{0.0048667 * 22.9774} =$$

$$LCF = 1'445.457 * \frac{21.9774}{0.111824112} =$$

Luisa Fernanda Sánchez Marín
Abogada

$$\text{LCF} = 1'445.457 * 196.53543057 =$$

$$\text{LCF} = 284'083.513$$

RECAPITULANDO:

LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO:	\$	6'189.678
LUCRO CESANTE FUTURO:	\$	284'083.513
TOTAL PERJUICIOS A TÍTULO DE LUCRO CESANTE:	\$	290'273.191

TOTAL PERJUICIOS A TÍTULO DE LUCRO CESANTE ES DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$290'273.191)

2. PARA ANDRÉS ESCOBAR ESPINOSA – DAÑO EMERGENTE:

Subsiguiente a los hechos dañosos o lesionadores, que sufrió la víctima **ANDRÉS ESCOBAR ESPINOSA**, incurrió en varios gastos, de los cuales existe prueba documental, como facturas, recibos de pago y contratos (mismos que se allegan en los anexos respectivos).

- A. PAGO DE ARREGLO DE LA MOTOCICLETA QUE IBA CONDUCIENDO EL DÍA DEL ACCIDENTE:** \$15'529.000, soportado en Contrato de Transacción y cotización de reparación.
- B. GASTOS HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN:** Pago de citas, consultas particulares, terapias físicas, transporte = \$1'761.800 (DESCRIPCIÓN CUADRO GASTOS HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN)
- C. GASTOS MEDICOS IPS FISINOVA:** Pago de transporte particular para acudir a las terapias = \$2'000.000 (DESCRIPCIÓN CUADRO GASTOS FISINOVA)
- D. GASTOS HIDROTERAPIA GIMNASIO LAURELES:** Pago de transporte particular para acudir a las terapias = \$560.000 (DESCRIPCIÓN CUADRO GASTOS HIDROTERAPIA)
- E. GASTOS MEDIMAS:** Pago de transporte particular para acudir a las citas de psicología y psiquiatría = \$491.944 (DESCRIPCIÓN CUADRO GASTOS FISINOVA)

TOTAL PERJUICIOS A TÍTULO DE DAÑO EMERGENTE: \$20'342.744

2.1. DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO:

$$\text{RA} = 20'342.744$$

$$\text{DEC} = \text{RA} * (1+i)^n$$

$$\text{DEC} = 20'342.744 * (1.004867)^{39}$$

Luisa Fernanda Sánchez Marín
Abogada

DEC = 20'342.744 * 1.20846696272

DEC = 24'583.534

TOTAL PERJUICIOS A TÍTULO DE DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO ES VEINTI CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$290'273.191)

3. PARA ANDRÉS ESCOBAR ESPINOSA – PERJUICIOS MORALES:

Dado los grandes y dolorosos padecimientos sufridos por el Señor **ANDRÉS ESCOBAR ESPINOSA** (cirugías, fisioterapias, incertidumbre de su salud y de su vida, invalidez transitoria, y las múltiples secuelas, que de por vida, le dejó el plurimencionado accidente) entre otras circunstancias de carácter emocional y psíquico, que al día de hoy, más de tres años luego del accidente, continua padeciendo, teniendo como uno de los hechos más notorio, el no poder laborar, estos **PERJUICIOS MORALES LOS FIJAMOS EN LA SUMA DE 80 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para ello nos apoyamos en la tabla existente Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales por parte del Consejo de Estado (Tabla que se incorpora como Anexo).

En consecuencia, el Señor **ANDRÉS ESCOBAR ESPINOSA** le corresponderían en razón al porcentaje del 48.90% de Pérdida de Capacidad Laboral, un total de 80 SMLMV.

Según lo establecido por el Gobierno Nacional, en el mes de Enero del año 2021, el salario mínimo en Colombia, equivale a la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTI SEIS PESOS (\$908.526)**, multiplicado por 80, suma correspondiente a la tabla fijada por el Consejo de Estado, arroja un total de:

DAÑO MORAL SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$72'682.000)

4. PARA ANDRÉS ESCOBAR ESPINOSA – PERJUICIOS AL DAÑO A LA SALUD:

En atención a que como consecuencia al Daño en la Salud, también se afectó la relación social y familiar del Señor **ANDRÉS ESCOBAR ESPINOSA**, llegando tal afectación a comprometer altamente su situación emocional y psicológica, puesto que es un joven de escasos 23 años, y no ha vuelto a departir de igual forma con los amigos de su edad, no tiene novia y le da temor, buscar una oportunidad afectiva, pues no está apto para sostener relaciones sexuales, debido a que su columna no aguanta movimientos fuertes, pues le produce dolor y temor a sufrir una nueva lesión, por más que lo haya intentado y desee, no ha vuelto a ser el mismo joven, que era antes del accidente, ahora es retraído, carece de confianza en sí mismo, por ello, hemos fijado como **PERJUICIOS AL DAÑO A LA SALUD**, en la suma de 80 SMLMV.

El Consejo de Estado establecido lo siguiente, en cuanto al Daño a la Salud:

“En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se

Luisa Fernanda Sánchez Marín
Abogada

complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera. La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:" (misma que es aportada en los anexos respectivamente).

De acuerdo con la tabla fijada por el Consejo de Estado, el Señor **ANDRÉS ESCOBAR ESPINOSA** le corresponderían en razón al porcentaje del **48.90%** de Pérdida de Capacidad Laboral, por concepto de daño a la salud, un total de **80 SMLMV**.

Según lo establecido por el Gobierno Nacional, en el mes de Enero del año 2021, el salario mínimo en Colombia, equivale a la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTI SEIS PESOS (\$908.526)**, multiplicado por 80, suma correspondiente a la tabla fijada por el Consejo de Estado, arroja un total de:

DAÑO A LA SALUD SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$72'682.000)

5. PARA YOLIMA MARÍA ESPINOSA HINCAPIÉ (MADRE) – PERJUICIOS MORALES:

Dado los grandes y dolorosos padecimientos sufridos por la Señora **YOLIMA MARÍA ESPINOSA HINCAPIÉ**, madre del Señor **ANDRÉS ESCOBAR ESPINOSA**, en todo el acompañamiento realizado a su hijo (cirugías, fisioterapias, incertidumbre de su salud y de su vida, invalidez transitoria, y las múltiples secuelas, que de por vida, le dejó el plurimencionado accidente) entre otras circunstancias de carácter emocional y psíquico, que al día de hoy, más de tres años luego del accidente, continua padeciendo, teniendo como uno de los hechos más notorios, ser testigo de la movilidad reducida de su hijo, ver que el no poder laborar, y que nunca volvió a ser el joven, que era antes del accidente, estos **PERJUICIOS MORALES LOS FIJAMOS EN LA SUMA DE 80 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para ello nos apoyamos en la tabla existente Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales por parte del Consejo de Estado.

En consecuencia, a la Señora **YOLIMA MARÍA ESPINOSA HINCAPIÉ** le corresponderían en razón al porcentaje del **48.90%** de Pérdida de Capacidad Laboral de su hijo, un total de **80 SMLMV**.

Según lo establecido por el Gobierno Nacional, en el mes de Enero del año 2021, el salario mínimo en Colombia, equivale a la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTI SEIS PESOS (\$908.526)**, multiplicado por 80, suma correspondiente a la tabla fijada por el Consejo de Estado, arroja un total de:

DAÑO MORAL SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$72'682.000)

6. PARA ROSALBA ESPINOSA DE HINCAPIÉ (ABUELA) – PERJUICIOS MORALES:

Dado los grandes y dolorosos padecimientos sufridos por la Señora **ROSALBA HINCAPIÉ ESPINOSA**, abuela del Señor **ANDRÉS ESCOBAR ESPINOSA**, en todo el acompañamiento realizado a su nieto (cirugías, fisioterapias, incertidumbre de su salud y

Luisa Fernanda Sánchez Marín
Abogada

de su vida, invalidez transitoria, y las múltiples secuelas, que de por vida, le dejó el plurimencionado accidente) entre otras circunstancias de carácter emocional y psíquico, que al día de hoy, más de tres años luego del accidente, continua padeciendo, teniendo como uno de los hechos más notorios, ser testigo de la movilidad reducida de su nieto, ver que él no poder laborar, y que nunca volvió a ser el joven, que era antes del accidente, estos **PERJUICIOS MORALES LOS FIJAMOS EN LA SUMA DE 80 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para ello nos apoyamos en la tabla existente Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales por parte del Consejo de Estado.

En consecuencia, a la Señora **ROSALBA HINCAPIÉ DE ESPINOSA**, le corresponderían en razón al porcentaje del **48.90% de Pérdida de Capacidad Laboral de su nieto, un total de 40 SMLMV.**

Según lo establecido por el Gobierno Nacional, en el mes de Enero del año 2021, el salario mínimo en Colombia, equivale a la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTI SEIS PESOS (\$908.526)**, multiplicado por 40, suma correspondiente a la tabla fijada por el Consejo de Estado, arroja un total de:

DAÑO MORAL TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$36'341.000)

7. PARA ESTEFANÍA ESCOBAR ESPINOSA (HERMANA) – PERJUICIOS MORALES:

Dado los grandes y dolorosos padecimientos sufridos por la joven **ESTEFANÍA ESCOBAR ESPINOSA**, hermana del Señor **ANDRÉS ESCOBAR ESPINOSA**, en todo el acompañamiento realizado a su hermano (cirugías, fisioterapias, incertidumbre de su salud y de su vida, invalidez transitoria, y las múltiples secuelas, que de por vida, le dejó el plurimencionado accidente) entre otras circunstancias de carácter emocional y psíquico, que al día de hoy, más de tres años luego del accidente, continua padeciendo, teniendo como uno de los hechos más notorios, ser testigo de la movilidad reducida de su hermano, ver que él no puede laborar, y que nunca volvió a ser el joven, que era antes del accidente, estos **PERJUICIOS MORALES LOS FIJAMOS EN LA SUMA DE 40 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para ello nos apoyamos en la tabla existente Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales por parte del Consejo de Estado.

En consecuencia, a la joven **ESTEFANÍA ESCOBAR ESPINOSA**, le corresponderían en razón al porcentaje del **48.90% de Pérdida de Capacidad Laboral de su hermano, un total de 40 SMLMV.**

Según lo establecido por el Gobierno Nacional, en el mes de Enero del año 2021, el salario mínimo en Colombia, equivale a la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTI SEIS PESOS (\$908.526)**, multiplicado por 40, suma correspondiente a la tabla fijada por el Consejo de Estado, arroja un total de:

DAÑO MORAL TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$36'341.000)

Luisa Fernanda Sánchez Marín
Abogada

FUNDAMENTOS DE DERECHO SUSTANTIVO APLICABLES:

Invoco las normas consagradas en el Libro Cuarto, De las Obligaciones en General y de los Contratos, Título XXXIV, Responsabilidad Común por los Delitos y las Culpas, Artículos 2341 y subsiguientes del Código Civil, y demás normas y jurisprudencia, aplicables al caso en concreto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO FRENTE A LA COMPETENCIA Y CUANTIA:

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer de este Proceso en razón de la naturaleza de la causa **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, y según el Libro Primero, Sujetos del Proceso, Sección Primera, Órganos Judiciales y sus Auxiliares, Título I, Jurisdicción y Competencia, Capítulo I, Competencia, Artículos 15, 20 del C. G. del P., por la cuantía del mismo, Artículos 25 y 26 N° 1°, por cuanto el valor de las pretensiones que se reclaman, supera los 150 SMLMV, y por el domicilio del demandado, Artículo 28 N° 1° del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO FRENTE AL PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE:

El Procedimiento que se deberá impartir a la presente demanda, es el trámite de un Proceso **DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, consagrado en el Libro III, Procesos, Sección Primera, Procesos Declarativos, Título Primero, Proceso Verbal, Capítulo Primero, Disposiciones Generales, Artículos 368 al 373 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

Ruego se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Poder debidamente otorgado por el Señor **ANDRÉS ESCOBAR ESPINOSA**
2. Poder debidamente otorgado por la Señora **YOLIMA MARÍA ESPINOSA HINCAPIÉ**
3. Registro Civil de Nacimiento del Señor **ANDRÉS ESCOBAR ESPINOSA** (Probar parentesco)
4. Poder debidamente otorgado por la Señora **ROSALBA HINCAPIÉ DE ESPINOSA**
5. Registro Civil de Nacimiento de la Señora **YOLIMA MARÍA ESPINOSA HINCAPIÉ** (Probar parentesco)
6. Poder debidamente otorgado por la joven **ESTEFANÍA ESCOBAR ESPINOSA**
7. Registro Civil de Nacimiento de la joven **ESTEFANÍA ESCOBAR ESPINOSA** (Probar parentesco)
8. Constancia de NO ACUERDO N° 122 del 14 de Febrero de 2019 (Audiencia de Conciliación)

Luisa Fernanda Sánchez Marín
Abogada

9. Certificación Laboral del Señor **ANDRÉS ESCOBAR ESPINOSA**
10. Copia de los pagos efectuados a Seguridad Social del Señor **ANDRÉS ESCOBAR ESPINOSA**
11. Copia del Informe Pericial de Accidente de Tránsito N° 000776638 del 25 de Marzo de 2018
12. Resolución N° 2018-50063516 de Responsabilidad Contravencional
13. Certificado de Propiedad del Vehículo con Placas TRC – 079
14. Dictamen Pericial Particular de Pérdida de Capacidad Laboral **OMNISALUD** (Certifica perdida de la Capacidad Laboral)
15. Dictamen Pericial de Pérdida de Capacidad Laboral **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** (Certifica perdida de la Capacidad Laboral)
16. Dictamen Pericial de Clínica Forense **MEDICINA LEGAL** (Certifica Secuelas Medico Legales)
17. Fotografías de los procedimientos quirúrgicos y clínicos del Señor **ANDRÉS ESCOBAR ESPINOSA**
18. Contrato de Transacción (Reparación de la motocicleta)
19. Copia de Tarjeta de Propiedad de la Motocicleta con **PLACAS FSR06B**
20. Cotización de la Reparación de la motocicleta
21. Comprobantes de citas, servicios particulares y pagos de terapias en el **HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN**
22. Comprobantes de los Gastos Médicos **IPS FISINOVA** (Transporte para acudir a las terapias)
23. Comprobantes de los Gastos de las Terapias de Hidroterapia Gimnasio Laureles (Transporte para acudir a las terapias)
24. Copia de la Historia Clínica del Señor **ANDRÉS ESCOBAR ESPINOSA**
25. Historia Clínica Psiquiátrica y comprobantes de gastos **MEDIMAS** y otros (Transporte para acudir a las citas y valor de las consultas)
26. Certificado de Superintendencia de Sociedades de **NO REGISTRO DE LA EQUIDAD SEGUROS**
27. Certificado expedido por Cámara de Comercio de Existencia y Representación Legal de **LA EQUIDAD SEGUROS**

Luisa Fernanda Sánchez Marín
Abogada

28. Certificado de Superintendencia de Sociedades de **NO REGISTRO DE CONTRANORTE S.A.S.**
29. Certificado expedido por Cámara de Comercio de Existencia y Representación Legal de **CONTRANORTE S.A.S.**
30. Certificado expedido por Cámara de Comercio de Existencia y Representación Legal de **SEKURIT GLASS S.A.S.**
31. Índice serie de empalme (DANE), en los cuales se soporta los valores de liquidación.
32. Resolución N° 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera, donde se establecen los parámetros de mortalidad aplicables a la población BEPS, donde se adoptan las tablas de mortalidad, discriminadas por género.
33. Tablas Base para liquidar perjuicios por Daño Moral y Daño a la Salud.
34. Constancias de incapacidades en favor del Señor **ANDRÉS ESCOBAR ESPINOSA.**

TESTIMONIALES:

1. **ROSEMBERG MEZA LOBO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.772.444 de Medellín, Antioquia, Número Telefónico: 2947661 (Empleador)
2. **JUAN CARLOS ESPINOSA HINCAPIÉ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 71.784.848 de Medellín, Antioquia, **Número Telefónico:** 3042744565 (Tío)
3. **MATEO BALZAN GIRALDO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.020.484.138 de Medellín, Antioquia, **Número Telefónico:** 3183171785 (Amigo)
4. **ALDO ARCILA DÍAZ**, Gerente del Gimnasio Laureles S.A.S., Número Telefónico: 4124630.

DECLARACIONES DE PARTE:

1. **ANDRÉS ESCOBAR ESPINOSA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.152.708.261 de Medellín, Antioquia, **Número Telefónico:** 3042744565 (Accidentado)
2. **YOLIMA ESPINOSA HINCAPIÉ**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 43.623.421 de Medellín, Antioquia, **Número Telefónico:** 3023289050 (Madre)
3. **ESTEFANIA ESCOBAR ESPINOSA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.152.699.179 de Medellín, Antioquia, **Número Telefónico:** 3008480084 (Hermana)
4. **ROSALBA HINCAPIÉ DE ESPINOSA**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 42.986.141 de Medellín, Antioquia, **Número Telefónico:** 3004579553 (Abuela)

Y las demás **PRUEBAS DE OFICIO**, que su Despacho considere necesarias.

Luisa Fernanda Sánchez Marín
Abogada

ANEXOS:

Me permito anexar a esta emanada los documentos aducidos como pruebas y los poderes a mi favor.

NOTIFICACIONES:

DEMANDANTE:

Calle 106 A, N° 70-63, Interior 201, Barrio Pedregal, Medellín, Antioquia, Teléfonos: 3042744565, Correo Electrónico: andres.escobar0418@gmail.com

APODERADA DEMANDANTE:

Calle 51 N° 50 – 66, Oficina 401, Edificio Plaza, Itagüí, Antioquia, Teléfono: 3740522 / 3117090439. Correo Electrónico: luisafer342@yahoo.es

DEMANDADOS:

- **EQUIDAD SEGUROS:** Carrera 9A N° 99 – 07 P. 12, 13, 14, 15, Bogotá D.C., Teléfono: 5922929, Correo Electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
- **CONTRANSPORTE S.A.S.:** Calle 6 SUR N° 52 - 65, Medellín, Antioquia, Teléfono: 4466698 - 3225961699, contabilidad@contransporte.co
- **CLARA ALEJANDRA CRUZ TORRES:** Calle 81 N° 74 -168, Segundo Piso, Barrio López de Mesa, Medellín, Antioquia. **SE DESCONOCE SU CORREO ELECTRÓNICO.**
- **AURELIO DE JESÚS ZULUAGA MARÍN:** Calle 81 N° 74 -168, Segundo Piso, Barrio López de Mesa, Medellín, Antioquia. **SE DESCONOCE SU CORREO ELECTRÓNICO.**

Cordialmente,


LUISA FERNANDA SANCHEZ MARÍN
C.C. N° 1.036.613.441 de Itagüí, Antioquia
T.P. N° 233.950 del C. S. de la J.